

2. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL)

Delito de desacato. I. Incumplimiento deliberado de las prohibiciones impuestas al acusado como medidas cautelares. Configuración del delito de desacato. Ley N° 20.066 contempló expresamente el delito de desacato para el incumplimiento de medida cautelar. II. No es exacto ni preciso decir que la infracción de resoluciones que tienen el carácter de provisionales sólo pueda acarrear consecuencias procesales y no penales. Procedencia del delito de desacato ante la infracción a la medida cautelar de prohibición de acercamiento.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de desacato, en grado de desarrollo consumado. Defensa de condenado recurre de nulidad. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso deducido.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (Rechazado).*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Valparaíso.*

ROL: *1922-2021, de 3 de diciembre de 2021.*

MINISTROS: *Sra. Rosa Aguirre C., Sr. Mario René Gómez Montoya y Abogado Integrante Sr. Gonzalo Góngora E.*

DOCTRINA

- I. En cuanto a la faz subjetiva del tipo, toda la prueba relacionada es indiciaria de dolo directo de parte del sujeto activo, lo que también se haya suficientemente establecido en el juicio en cuanto aquél era conocedor de la prohibición judicial, dado que estaba debidamente emplazado de aquélla, además, que éste sabía que el domicilio al que concurrió, era efectivamente la morada permanente de la víctima. Lo anterior, sumado al hecho que su concurrencia al lugar determinó que ésta, una vez el acusado en su interior, solicitara la intervención de carabineros, circunstancia que no hace más que colegir que conocía todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo penal en comento. Por consiguiente, habiéndose incumplido deliberadamente las prohibiciones impuestas al acusado como*

medidas cautelares y estando las mismas vigentes, se configura el injusto del inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en grado de consumado, por concurrir los requisitos para así considerarlo. Ello, a su vez, en relación con el artículo 15 de la Ley N° 20.066, que dispone que en cualquier etapa del procedimiento el tribunal con competencia en lo penal cuyo es el caso podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna. Por su parte, el artículo 18 del mismo cuerpo legal, indica que ante el incumplimiento de las medidas referidas se aplicará lo dispuesto en el artículo 10, el que prevé que, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código Procedimiento Civil. En consecuencia, la Ley N° 20.066 contempló expresamente la aplicación del delito de desacato para el incumplimiento de la medida cautelar de que se trata (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

- II. *Respecto de la supuesta falta de tipicidad de la conducta de infracción a la medida cautelar de prohibición de acercamiento infringida por el sentenciado, la calidad de típico del hecho ilícito se obtiene de la sola comparación de lo obrado por el agente, con el texto del tipo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, que en parte alguna limita su aplicación según su tenor a las resoluciones judiciales que tengan el carácter de permanentes. En efecto, no es exacto ni preciso decir que la infracción de resoluciones que tienen el carácter de provisionales sólo pueda acarrear consecuencias procesales y no penales. Es así que el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, se ubica en el título relativo al cumplimiento de las resoluciones judiciales, en general, sin hacer la distinción de si tienen o no el carácter de permanente o provisorias. De allí, entonces que por ejemplo que una medida cautelar y provisoria como lo es, el embargo civil puede generar consecuencia en el campo penal para el trasgresor. Así, no será la naturaleza permanente o transitoria, sino el específico tenor de la resolución de que se trate y la particular manera en que se actúe al respecto por el sujeto imperado, lo que nos dirá si la conducta es o no típica. En el caso sub lite la prohibición de acercamiento impone un deber de omisión, en resguardo de la seguridad de la víctima, y no puede, entonces, sostenerse que nada se haya infringido porque nada se había cumplido. Ante todo, el tipo penal sanciona al que quebrante “lo ordenado cumplir”; no sólo lo cumplido. Es decir, incluye al que impide el debido cumplimiento. Y,*

enseguida, lo ordenado cumplir, en el caso en revisión, era una omisión, esto es la prohibición de acercarse a la víctima. Luego, estaba cumplido lo ordenado, en tanto no mediara la acción contraria que, si posteriormente se ejecutó, se convirtió necesariamente en una acción típica. En consecuencia, habiendo dado por establecido los sentenciadores, que el requerido desobedeció la prohibición de acercamiento a la víctima, no cabe duda que el delito de desacato quedó plenamente configurado, bastando al efecto el conocimiento de la existencia de la prohibición y la conducta de acercamiento desplegada hacia la ofendida, todo ello a sabiendas de su existencia (considerandos 9° a 10° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/86294/2021

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 240 del Código de Procedimiento Civil; 10, 15, 18 de la Ley N° 20.066.

EL DELITO DE DESACATO DE LA LEY N° 20.066 DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR COMO UN DELITO ESPECÍFICO DE DESACATO EN NUESTRO
ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL Y SU APLICACIÓN CON BASE EN EL
PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA

ANDREA GATTINI ZENTENO*
Pontificia Universidad Católica de Chile

La Cuarta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado JCPG, que había sido condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar por el delito de desacato del artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, al haber incumplido las medidas cautelares del artículo 9° letras a) (obligación de abandonar el hogar común) y b) (prohibición de acercarse a la víctima) de la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar impuestas por el Juzgado de Familia de Quilpué, impuestas en virtud de los artículos 10, 15 y 18 de la misma ley.

* Abogada estudio jurídico Cauco Abogados. Diplomado en Criminología, Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: agattini@uc.cl.

I. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO Y RESUELTO MEDIANTE EL FALLO

De acuerdo con lo señalado en el fallo que se comenta, los hechos de la causa acreditados en la sentencia condenatoria son los siguientes: “[e]l día 26 de abril del año 2020, a las 15:30 horas, aproximadamente, ante un llamado de la CENCO, personal de carabineros se constituyó en el domicilio ubicado en Pasaje Aliwenco N° 1142, en Quilpué, en cuyo interior se encontraba JCPG, quien tenía una prohibición de acercarse a PSGC y/o a su domicilio –la cual se encontraba en ese lugar– emanada del Juzgado de Familia de Quilpué, en la causa RIT N° F 103-2020, de fecha 2 de marzo del año 2020, resolución que se encontraba notificada a JCPG”.

Según lo que reza el fallo, pudo probar el Ministerio Público que al imputado se le habían impuesto por el tribunal de familia las medidas cautelares establecidas en el artículo 9° letras a) y b) de la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, que señala:

Artículo 9°.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

- a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.
- b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

También se pudo establecer en juicio que la resolución que imponía las medidas cautelares se encontraba vigente, que el imputado tenía pleno conocimiento de las prohibiciones que se le habían impuesto, al haber sido notificado de estas, y que tenía pleno conocimiento de que el domicilio donde se encontraba al momento de su detención era donde vivía la víctima, por lo tanto, el fallo confirmó el criterio de la sentencia de primera instancia que determinó que el imputado actuó con dolo directo, dando cumplimiento tanto a la faz objetiva como subjetiva del tipo penal de desacato.

Por su parte, la defensa solicitó que se absolviera a su representado alegando la falta de tipicidad de la conducta ya que se estaba frente a la infracción de una medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima, o sea, de una resolución accesoria y de carácter transitorio, y no de una resolución que tuviera carácter permanente como una sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria como, según su visión, lo exigiría la norma del artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil (en adelante, “CPC”), por lo que

no sería aplicable al caso el delito de desacato, porque no entrarían este tipo de resoluciones en la descripción del tipo penal.

Esta argumentación fue rechazada por el tribunal señalando que para configurar el delito de desacato en este caso no importa si se trata de una resolución con efectos provisorios o permanentes, sino que se debe mirar hacia el tenor mismo de la resolución judicial que se está incumpliendo, además de la actitud del imputado frente a dicha resolución. Así, cuando un tribunal dispone una medida cautelar que busca proteger a la víctima, como lo sería la prohibición de acercarse a ella, se crea un deber de omisión o “lo ordenado cumplir”, cuya infracción se convierte necesariamente en una infracción típica cuando no se cumple. Es por esa razón que se debe interpretar que se configura el delito de desacato cuando se incumplen las medidas establecidas por el artículo 9° de la Ley N° 20.066 impuestas por lo señalado en el artículo 15 y en virtud de lo establecido en los artículos 10 y 18 de la misma ley que reenvía expresamente a la norma del artículo 240 inciso 2° del CPC. Así las cosas, se declara por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso que la sentencia de primera instancia no es nula, confirmando la condena como autor de delito de desacato.

II. DEL DELITO DE DESACATO

El artículo 240 inciso 2° del CPC, que tipifica el delito de desacato, señala: “[e]l que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”. Este artículo se encuentra en el Libro Primero “Disposiciones comunes a todo procedimiento”, dentro del Título XIX “De la ejecución de las resoluciones” y dentro del párrafo primero de dicho título “De las resoluciones pronunciadas por tribunales chilenos”.

Es importante partir desde la ubicación de la norma en el Código porque, como se puede apreciar en este fallo y en la mayoría de los que se han analizado sobre el desacato en contexto de violencia intrafamiliar, mucha discusión ha concitado qué tipo de resoluciones son aquellas que entran dentro de la esfera de aplicación del artículo señalado y cuál es la conducta precisa que se castiga, argumentos alegados persistentemente por las defensas. Sobre la materia es posible afirmar que en ninguno de estos títulos, ni tampoco en el artículo se hace referencia a un tipo de resolución específica, sino que se alude de forma general sobre las resoluciones judiciales, por lo que el argumento de que solo procede respecto de resoluciones que producen efectos permanentes no puede prosperar. Por esta razón, más que los efectos de las resoluciones, la interpretación se debe hacer desde el contenido mismo de la resolución que es objeto del delito de desacato, desde la posición del imputado frente a dicha resolución y, en este

caso específico, desde la norma que lo tiene por configurado, porque es la misma ley la que dispone un delito de “desacato especial”, tal como se señala en el fallo.

También sería correcto identificar el bien jurídico protegido, cuyos márgenes precisos también son discutidos por la doctrina y jurisprudencia. Por una parte, si lo que se protege es la recta administración de justicia, esto es, el “interés público en la fiabilidad del establecimiento de los hechos en los procesos judiciales y en ciertas otras actuaciones judiciales”¹ o, por otra, si lo que se protege es más bien el objeto mismo de la resolución judicial que se incumple. En este sentido, como en el caso se trataría de un delito específico de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, que tiene características que le son propias, creo importante tener en consideración lo que explica el profesor Héctor Hernández:

[...] el delito de desacato sólo puede estar referido razonablemente a ciertas *hipótesis calificadas de incumplimiento* de resoluciones judiciales, con lo cual se impone la tarea de definir en qué habría de consistir ese carácter ‘calificado’. Una primera respuesta a esta pregunta la ofrece la revisión de los casos especialmente tipificados de incumplimiento de órdenes de la autoridad, especialmente de resoluciones de la autoridad judicial. [...] [T]odos estos casos tienen en común que con la realización de la conducta típica *se frustra definitivamente el objeto de la resolución*, de modo que el sistema de apremios previstos por la ley está condenado de antemano al fracaso, con lo cual su aplicación carece de todo sentido práctico y sólo queda el resignado recurso a la pena. [...] No parece, sin embargo, que éste sea el único grupo de incumplimientos calificados relevantes para la ley. Precisamente las hipótesis previstas en la Ley N° 20.066 sugieren que también tienen ese carácter ciertos incumplimientos respecto de los cuales todavía sería posible la aplicación formal del sistema de apremios para hacer frente al incumplimiento. [...] No se trataría ya de la efectiva y definitiva frustración del objeto de la resolución, pero sí de un *peligro inminente de frustración* que se deduce de la gravedad y circunstancias del incumplimiento. Se verifica así un relativo *adelantamiento de la punibilidad* en relación con el anterior de casos, que viene justificado por la *especial función de protección* que a veces cumple la resolución quebrantada y que, por ejemplo, tratándose de las medidas cautelares y sanciones aplicadas en el contexto de LVIF resulta ciertamente evidente².

¹ POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile (2004), p. 503.

² HERNÁNDEZ, Héctor, “Alcances del delito de desacato en el contexto de la ley de violencia intrafamiliar”, en *Informes en derecho, doctrina procesal penal*, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago (2011), pp. 10-11. El autor pone como ejemplo de casos especialmente tipificados de incumplimiento de órdenes de la autoridad la rotura de sellos puestos por orden de la autoridad (arts. 270 y 271 CP), la destrucción de la cosa embargada (art. 469 N° 6 CP), la enajenación de cosa embargada cuando consiste en el menaje de la casa

Se entiende que, desde la óptica del principio de legalidad, establecido en el artículo 19 N° 3 incisos 8° y 9° de la Constitución Política de la República de 1980, la conducta debe estar completamente descrita en el tipo penal para que se pueda imponer la pena asignada a un determinado delito. En este sentido puede ser atendible que el delito de desacato tal como lo plantea o describe la norma del artículo 240 del CPC, al que reenvía el artículo 10 de la Ley N° 20.066, puede tener complejidades interpretativas que deben considerarse al momento de tenerlo por configurado un tribunal y al momento de litigar el caso tanto desde la perspectiva de la defensa como del Ministerio Público y el querellante. Como bien lo identifica y explica el profesor Jean Pierre Matus, “[é]ste es el meollo del asunto aquí controvertido: determinar, con la mayor precisión posible, cuál es el sentido y alcance de la ley que castiga como responsable del delito descrito en el inc. 2° del art. 240 CPC al que ‘*quebrantare lo ordenado cumplir*’, esto es, cuál es el conjunto de casos o supuestos de hechos susceptibles de ser sancionados con las penas allí establecidas y cuáles casos quedarían excluidos de dicha sanción, en un contexto normativo en que existen simultáneamente diferentes formas jurídicas de *hacer cumplir lo ordenado* (los *apremios* a que se refiere el art. 10 de la Ley N° 20.066, pero también ejecuciones forzadas o a costa del vencido, según las reglas generales, por ejemplo) o *sancionar su incumplimiento* (caducidades, preclusiones y multas, por ejemplo)”³.

Ante esto, entendiendo que entrar a analizar las distintas interpretaciones sobre la norma del art. 240 CPC puede exceder el objetivo de comentar el caso plasmado en el fallo, necesario es expresar que estoy de acuerdo con lo fallado por la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en cuanto a la configuración del delito de desacato tipificado en la Ley N° 20.066 en este caso, al haberse probado por el Ministerio Público que las medidas cautelares estaban vigentes, que el imputado estaba en pleno conocimiento y consciencia de que existía una prohibición de realizar una determinada conducta (que en el presente caso redundaba en no acercarse a la víctima), los términos de esa prohibición y la consciencia de que efectivamente se estaba contraviniendo la prohibición impuesta por un tribunal. Al haberse probado los elementos del tipo del desacato en estos términos, no cabe otra interpretación que tenerlo por configurado, dado también

habitación del deudor y ha quedado en su poder en el contexto del juicio ejecutivo (art. 444 CPC) o la revelación de la identidad o antecedentes de un testigo protegido (art. 307 CPP, que remite directamente a la pena del art. 240 CPC). Los destacados son del autor.

³ MATUS, Jean Pierre, “La discusión sobre el aspecto objetivo del delito de desacato a las resoluciones judiciales”, en *Revista de Ciencias Penales*, vol. XLIII, N° 3 (2016), p. 35. Los destacados en letra cursiva son del autor.

y, especialmente, los fines especiales que tiene la Ley de Violencia Intrafamiliar y en específico la búsqueda de protección de las víctimas. Recordemos, además, que en el caso en comento este incumplimiento significó la completa indefensión de la víctima, con el resultado de lesiones en su persona por haber sido atacada en su domicilio por el ofensor. Las consecuencias podrían haber sido mucho peores, como tantos otros cientos de lamentables casos, por lo que es necesario que estos comportamientos bajo ningún respecto queden impunes.

Así las cosas, el artículo 10 de la Ley N° 20.066 establece: “[e]n caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9°, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días. La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente”.

Concuero, entonces, respecto de esta tipificación, con lo establecido por el fallo en su considerando octavo: “[q]ue, del análisis de las normas contenidas en la Ley N° 20.066 se aprecia claramente que ella, en atención a las materias que regula, es especial en relación a las normas contenidas en el Código Procesal Penal y, por ende, en el evento de existir una colisión entre ellas, en virtud de dicho principio, sus disposiciones deben primar sobre aquel cuerpo legal, tal como lo consignara nuestra Excma. Corte Suprema conociendo del recurso 8467-2009. Por otra parte, *la expresa remisión al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, determina la tipificación de un delito de desacato especial, en el marco de la Ley de Violencia Intrafamiliar, cuyo bien jurídico protegido es el imperio de las resoluciones judiciales dictadas en esta clase de materias, con independencia de las sanciones que puedan imponerse por otros motivos y que estén previstas en leyes diversas*” (el destacado en letra cursiva es propio).

A pesar del criterio seguido por esta parte, ya expresado, cabe mencionar que la forma en como está redactada la norma y el tono imperativo que utiliza cuando se obliga al juez a enviar los antecedentes al Ministerio Público cuando toma conocimiento del incumplimiento de una medida cautelar (“[...] el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público [...]”) podría prestarse para confusión y entenderse en el sentido de que lo único que se estaría señalando es un procedimiento para enviar los antecedentes al Ministerio Público para efectos de que se investigue y para determinar con base en un proceso penal, por un tribunal, la existencia o no del delito, o sea, versaría solamente sobre el ámbito procedimental. Como analizaremos más adelante, este argumento también ha sido utilizado para demostrar una supuesta atipicidad de la conducta. Pero ante

esto debe afirmarse que siempre serán los tribunales de justicia los llamados a determinar la existencia de un delito y los culpables, además de sancionarlos (principio de exclusividad), como también, determinar la existencia de delito lo que se realiza caso a caso, porque así lo exige la garantía del debido proceso. De otra manera no se podrían explicar los casos donde se absuelve al imputado cuando incumple la obligación de acercarse a la víctima para, por ejemplo, retirar sus objetos personales del domicilio o cuando ingresa al domicilio para intentar una reconciliación con la pareja, con el consentimiento de ella (o sea, cuando existe consentimiento de la víctima, que también debe, por cierto, tomarse en consideración). En mi concepto todo esto no implica que no exista un tipo de desacato específico tipificado en la Ley N° 20.066. El encargado de la persecución penal desde la reforma procesal penal es el Ministerio Público, por lo que es lógico que, si se busca sancionar la comisión de un delito, se deba partir enviando los antecedentes a esa entidad.

De todas formas, respecto de las alegaciones hechas por la defensa, poniendo en duda la tipicidad de la acción, consignadas en el fallo en el presente caso y que se observa se han replicado en muchos otros en la jurisprudencia reciente, puede identificarse el origen en la falta de precisión de la norma. Esta falta de precisión llevó al ex Defensor Nacional Público subrogante, hoy Defensor Regional de Ñuble, don Marco Montero a concluir: “[d]e persistir las distintas interpretaciones que existen sobre la materia, será necesario que el legislador modifique particularmente el art. 10 de la Ley de Violencia Intrafamiliar, en términos de establecer un tipo penal para el incumplimiento de las medidas cautelares, accesorias y condiciones de la suspensión del procedimiento, lo que supone no solo la definición de una pena, sino también la descripción de la conducta que se busca sancionar. Por lo tanto, mientras carezcamos de esta certeza interpretativa, deberán, necesariamente, conciliarse en las decisiones judiciales aspectos relacionados con los fines que cautela la Ley de Violencia Intrafamiliar, en especial la protección de las víctimas, los fines del procedimiento, en tanto deben conducir a la acreditación de la existencia de un delito y la participación culpable del infractor y, principalmente, el respeto por los principios y garantías que el derecho punitivo reconoce en sus distintos niveles a todo imputado dentro de un proceso racional y justo”⁴.

Ahora, volviendo al caso concreto que nos convoca, existen elementos que no dejan duda de la configuración del delito de desacato: medidas cautelares

⁴ MONTERO, Marco, “El delito de desacato y la Ley 20.066: distintos criterios interpretativos”. *Minuta regional* N° 2/2010/Diciembre. Defensoría Penal Pública. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/5459.pdf> (última lectura 22.03.2022).

vigentes, conocimiento de las medidas cautelares impuestas y entendimiento del contenido de las prohibiciones, ánimo de quebrantarlas y acciones tendientes a incumplir lo ordenado por el tribunal. Agreguemos que claramente la víctima no estaba de acuerdo con la presencia del sujeto en su hogar, razón por la cual llama a carabineros. Cumpliéndose todos estos presupuestos descritos, entonces, se configura el delito de desacato, siendo esta discusión más o menos pacífica en la doctrina y jurisprudencia.

III. LOS OBJETIVOS DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE DESACATO EN LA LEY N° 20.066 DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

De acuerdo a la historia fidedigna de la ley, los objetivos o principios del proyecto de ley que terminó siendo la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar (“VIF”) fueron, en resumen:

hacer explícito que la finalidad de esta ley es la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar, todo lo cual constituye una concreción del deber del Estado de proteger y fortalecer a la familia; distingue entre las conductas de violencia intrafamiliar que son constitutivas de ilícitos penales de aquellas que no lo son, para determinar el tribunal competente y el procedimiento aplicable; incorpora a diversos tipos penales comunes la circunstancia calificatoria de ser la conducta, además, constitutiva de violencia intrafamiliar; regula las sanciones y medidas accesorias de rehabilitación procedentes; regula la aplicación en estos casos de medidas cautelares, acuerdos reparatorios y formas alternativas del cumplimiento de penas privativas o restrictivas de libertad; autoriza al SERNAM para asumir el patrocinio de la víctima de violencia intrafamiliar que lo requiera; dispone que este proyecto, una vez convertido en ley, entre en vigencia conjuntamente con la ley que crea los tribunales de familia, y resuelve los efectos en el tiempo de esta iniciativa y la ley actual, en lo relativo a competencia y procedimiento de los tribunales civiles y los de familia⁵.

En esta materia, es relevante entender los principios sobre los que se fundamentó la ley, porque quiso poner sobre la mesa una problemática que necesitaba ser estudiada y enfrentada. La violencia intrafamiliar ha sido un problema social histórico y de difícil tratamiento, donde la ley y los órganos llamados a hacerla cumplir se han visto limitados en sus capacidades para

⁵ Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley (Boletín N° 2.318-18), en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones en la Ley N° 19.325 que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar. Senado, 11 de mayo de 2005.

prevenirla, sancionarla y erradicarla. Los esfuerzos lamentablemente han sido insuficientes, sobre todo en lo que dice relación con la protección de las víctimas, y mucho más aún si se trata de mujeres. Aquí me permitiré hacer algunas observaciones.

El Estado de Chile tiene una obligación especial y específica de proteger a las mujeres de toda forma de violencia, como grupo de especial protección, con base en las obligaciones que soberanamente ha adquirido ante la comunidad internacional, traducidas en la suscripción de Tratados Internacionales sobre la materia. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, promulgada en Chile en septiembre de 1998, establece en su artículo 7, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- [...]
- f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

La tipificación de un delito de desacato en contexto de la Ley VIF, como sanción específica para el incumplimiento de medidas que buscan proteger a la víctima (en su inmensa mayoría mujeres, como ya hemos dicho), desde mi punto de vista, fue un paso adelante en el cumplimiento de estas obligaciones ya que, si bien fue un tema largamente discutido por su posible conflicto con otras normas y con principios como el *non bis in idem* y el de legalidad, se dejó claro en la discusión legislativa que el objetivo de las medidas cautelares es precisamente proteger a las víctimas, no dejando impunes comportamientos

que las ponen en peligro, previniendo o desincentivando el actuar desobediente del ofensor hacia estas medidas de protección, visibilizando así una realidad en cuanto al estado de indefensión en que vivían las víctimas de violencia intrafamiliar. Esto explica la necesidad de poder imponerse estas medidas de una forma más enérgica y eficiente, disponiendo sanciones contundentes a quienes las han incumplido, razón por la cual entendió el legislador, y así intentó plasmarlo en la norma, que un incumplimiento de una medida cautelar impuesta configuraba directamente un delito de desacato⁶.

Este argumento, aunque no fue plasmado en ningún considerando del fallo, me parece importante igualmente comentarlo, en el sentido de que la decisión a la que llega la Iltma. Corte de Valparaíso sobre la base de las normas de la Ley N° 20.066, creo cumple con estos estándares.

IV. EL DELITO DE DESACATO DE LA LEY N° 20.066 EN LA JURISPRUDENCIA DE NUESTROS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Como habíamos adelantado, argumentos como los planteados en el fallo que se comenta se encuentran en otros fallos de nuestros tribunales de justicia, sobre todo de nuestros tribunales superiores de justicia, identificándose en la jurisprudencia reciente criterios bastante uniformes en cuanto a la consideración del desacato del artículo 10 de la Ley N° 20.066 como una especie de desacato y los requisitos necesarios para configurarlo, a saber: (i) una medida cautelar que se encuentre vigente; (ii) el conocimiento del imputado sobre la existencia de dicha cautelar, por habérsela notificado; (iii) el conocimiento del imputado sobre el contenido de la medida cautelar impuesta; y (iv) el incumplimiento voluntario por parte del ofensor de la medida cautelar.

Habrà que agregar que ya es discusión zanjada el hecho de que el delito de desacato puede configurarse respecto de resoluciones accesorias como lo son aquellas que imponen medidas cautelares, y no solamente aquellas que producen efectos permanentes.

⁶ Con este espíritu también la Ley N° 20.066, a través de su artículo 22 letra c), introdujo modificaciones a la Ley N° 19.698 que crea los Tribunales de Familia, sustituyendo el artículo 94 de dicha ley por uno casi idéntico al artículo 10:

“Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.968:

c) Sustitúyese el artículo 94, por el siguiente: ‘Artículo 94.- Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días’”.

Así, en otro caso reciente de similares o idénticas características, la misma Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso estableció que el hecho de que el legislador ordene poner en conocimiento del Ministerio Público la infracción de la medida cautelar de no acercarse a la víctima no tiene otra finalidad sino que dicho ente “[...] investigue el presupuesto del ilícito en análisis con el objeto de formalizar o bien estudie el accionar del sujeto activo y con los elementos reunidos formalice [...]”. También explica que el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil no hace distinciones con relación al tipo de resolución que se debe quebrantar para tener por configurado el delito, y refiere que la Corte Suprema ha sostenido que la Ley N° 20.066 es especial frente a las normas del Código Procesal Penal y de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia y, si existe colisión entre ellas, debe primar la Ley VIF. Además, señaló que se reitera la norma del desacato en la Ley VIF para que, de la sola lectura de esta, quede claro para cualquier persona que desobedecer en esta materia al juez constituye un delito de desacato⁷.

Ha agregado también la misma Corte de Apelaciones que, respecto de la tipicidad del desacato por quebrantamiento de una resolución judicial que determina medidas cautelares en procesos por violencia intrafamiliar, ante todo debe aplicarse el elemento gramatical de interpretación de la ley. En esa línea explica que varias disposiciones de la Ley N° 20.066 (artículos 10, 15 y 18), al igual que la Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia (artículos 92 y 94), hacen referencia a las medidas accesorias y cautelares para reforzar penalmente su cumplimiento mediante una remisión normativa al delito del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, y que el bien jurídico protegido con el delito es el imperio de las resoluciones judiciales, resoluciones que pueden tener carácter provisional o permanente. “[N]o será la naturaleza permanente o transitoria, sino el específico tenor de la resolución de que se trate y la particular manera en que se actúe al respecto por el sujeto imperado, lo que nos dirá si la conducta es o no típica”⁸.

También la Iltma. Corte de Coyhaique ha fallado en la misma línea, cuando ha decretado que el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil no distingue entre los diversos tipos de resoluciones judiciales, ni su carácter permanente o transitorio y la conducta punible se configura por el quebrantamiento de lo ordenado cumplir por una resolución judicial, cualquiera sea el contenido de ésta. También constata que la Ley N° 20.066 VIF tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas, y que

⁷ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 14.02.2020, rol N° 183-2020.

⁸ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 9.12.2019, rol N° 2271-2019.

la jurisprudencia ha establecido que esta ley constituye un estatuto especial que prima frente a las normas del Código Procesal Penal y la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, por lo que, en el evento de existir cualquier antinomia entre ellas, debe preferirse la aplicación de la Ley VIF, por la materia y objetivos específicos que busca⁹.

Por su parte, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de nulidad interpuesto en contra de una sentencia definitiva que había condenado a un imputado como autor del delito de desacato por incumplir la medida cautelar del artículo 9° letra b) de la Ley N° 20.066 impuesta, la que había sido notificada personalmente en audiencia y se encontraba vigente a la época de los hechos, resolvió confirmar la condena considerando que el sujeto activo estaba efectivamente obligado a no acercarse a la víctima en virtud de una resolución judicial que imponía esa medida cautelar, y que fue incumplida por el hechor, con pleno conocimiento de los elementos de la faz objetiva del tipo penal porque se le explicó personalmente el contenido de la prohibición y las consecuencias de no cumplirla, y lo hizo voluntariamente¹⁰.

⁹ Corte de Apelaciones de Coyhaique, 14.12.2020, rol N° 329-2020.

¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, 16.10.2020, rol N° 4703-2020.